AÑO DE 1858. Jueves 23 de setiembre. NÚMERO 11

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 499.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Sres. Gobernadores de las provincias.

Madrid 21—11 n.

S. M. la Reina y su augusta Real familia han entrado en esta capital á las 6 y 40 de la tarde.

Desde luego se dirigieron á la iglesia de Nra. Sra. de Atocha á darla gracias por haber hecho el viaje con toda felicidad. De allí fueron á Palacio, recibiendo en todas partes las muestras mas expresivas de respetuosa adhesion y cariño que tributa siempre esta poblacion.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 22 de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 500.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden de 6 del actual se me comunica lo siguiente:

En vista de una consulta del Gobernador de Pontevedra y con el fin de evitar las dudas á que en lo sucesivo pudiera dar lugar la interpretacion de la Real órden de 16 de mayo de 1849, cuyo espíritu terminante es señalar la distinta posicion en que respecto á la toma de posesion y presentacion del título se hallan los Médicos Directores de baños de los demas empleados, S. M. la Reina oido el Consejo Real se ha servido disponer que los referidos Médicos Directores que sean nombrados durante la época en que los establecimientos están abiertos, se presenten á tomar posesion de su destino dentro del plazo por regla general señalado, y que cuando sean nombrados en la época en que se hallen cerrados, lo verifiquen el dia antes en que se abran al público.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto dar publicidad para conocimiento de quienes compela. Orense 21 de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 501.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno de provincia en 10 del actual la Real orden siguiente.

No expresándose en la ley de imprenta vigente la forma en que han de examinarse las novelas para su publicacion, y correspondiendo al Gobierno el determinarla ó reformar las reglas establecidas, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto y solicitado por varios escritores, y deseando dispensarles toda aquella proteccion que sea compatible con la custodia de los intereses morales que le está encomendada hasta tanto que en una nueva ley de imprenta se fijen difinitivamente las bases á que han de sujetarse en su publicacion esta clase de producciones literarias, ha tenido á bien disponer, que los autores y editores de novelas originales y traducidas puedan presentar á la aprobacion prévia el manuscrito correspondiente á 32 páginas impresas en cuarto; quedando por lo demas sujetos los referidos autores y editores á lo que previene la mencionada ley con relacion á todo género de escritos. De órden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y el de los funcionarios que desempeñan la espresada censura.

Lo que he dispuesto publicar para que se guarde y cumpla lo dispuesto en la preinserta Real orden, especialmente por los autores y editores de novelas, ya originales, ya traducidas á quienes alude. Orense 20 de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 502.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden fecha 13 del presente me dice lo que á la letra copio.

A fin de conciliar con lo dispuesto en el reglamento para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia, aprobado por S. M. en 30 de junio último, los derechos de los facultativos del ramo que habiendo ganado sus plazas mediante oposicion, y que por no llegar su sueldo á 5,000 reales deben considerarse como agregados, con arreglo á lo prevenido en el reglamento mencionado; la Reina (que Dios guarde) oido el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver, que á los facultativos que ingresen en la clase de agregados, en virtud del artículo 4.° de dicho reglamento, y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigorosa oposicion, se les reconozca el derecho de ascender primero que los demas de su clase; y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número, no se les exija nuevos egercicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto dar publicidad para conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Orense 21 de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 503.

Habiéndose fugado en 15 del actual del arsenal del Ferrol el confinado Gregorio Duran, segun parte que me transcribe el Sr. Gobernador civil de la Coruña, y cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sujiera su celo la captura del referido Duran; y caso de ser habido remitirlo con toda seguridad á este Gobierno para lo que proceda.

Orense setiembre 20 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de Gregorio Duran.

Hijo de Lorenzo y de María Cuesta, natural de las Navas del Marqués, provincia de Segovia, avecindado en Santiago, provincia de la Coruña, oficio afilador, estado soltero, edad 30 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba regular, color trigueño.

Número 504.

En la Gaceta núm. 257 del martes 14 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.°

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta lista de las obras que han de servir de texto en la segunda enseñanza, conforme á lo prevenido en la seccion 1.ª, tít. 5.° de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

LISTA

DE OBRAS DE TEXTO PARA LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Catecismo é Historia sagrada.

El Catecismo de la doctrina cristiana explicado por D. Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Excmo. Señor Don José Escolano, Obispo de Jaen.

Catecismo é Historia sagrada, por Don Juan Diaz Baeza.

Moral cristiana.

La Religion demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Balmes.

Programa de Religion y Moral, por D. Juan Diaz Baeza.

Lecciones de Moral y Religion, del doctor D. Juan Bautista Novaillac.

Gramática castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicada por la misma.

Lengua latina.

Gramática hispano-latina, por D. Raimundo de Miguel.

Gramática latina en castellano, por el P. Carrillo, última edicion.

Arte de gramática latina, por D. Miguel Avellana.

Para la version de latin.

Coleccion de autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.

Idem de los PP. Esculapios.

Curso práctico de latinidad, por Don Raimundo de Miguel.

Lengua griega.

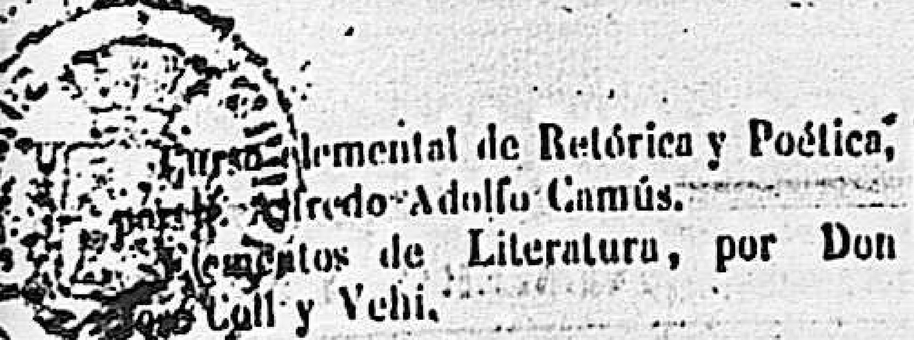
Gramática griega, por D. Ciriaco Cruz.

Lectiones grecæ, por D. Lázaro Bardon.

Crestomatía griega, por D. Antonio Vergues de las Casas.

Retórica y Poética.

Manual de Literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.



Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camús.

Elementos de Literatura, por Don José Coll y Vehí.

Para los ejercicios.

La Coleccion de Autores del Gobierno.

Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Geografía.

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.

Elementos de Geografía universal, por Don Patricio Palacio.

Curso elemental de Geografía, por Don Bernardo Monreal y Ascaso, edicion del presente año.

Historia.

Para la general:

Curso elemental de Historia, por Don Joaquin Federico de Rivera.

Programas y curso elemental de Historia, por D. Fernando de Castro.

Compendio de Historia universal, por Don Juan Cortada.

Para la de España.

La publicada por D. Alejandro Gomez Ranera.

Compendio de la Historia de España, por D. Juan Carmelo Tárrega.

Elementos de matemáticas.

Tratados de Aritmética, Algébra, Geometría, Trigonometría y Topografía, por Don Juan Cortazar.

Tratado elemental de Matemáticas, por Don Acisclo J. Vallin y Bustillo.

Compendio de matemáticas, por Don José Mariano Vallejo.

Tablas de logaritmos.

Las publicadas por D. Vicente Vazquez Queipo.

Psicología, lógica y ética.

Curso de Psicología y Lógica, por Don Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey.

Elementos de Psicología y Lógica, por D. Juan Diaz Baeza.

Manual de Lógica, por D. Manuel Muñoz Garnica.

Para la ética.

Etica ó principios de Filosofía moral, por D. Juan Manuel Ortiz y Lara.

Etica elemental, por D. Juan Diaz Baeza.

Elementos de Etica, por D. José María Rey y Heredia.

Elementos de Física y Química.

Curso elemental, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Manual de Física y Elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santistéban.

Manual de Física y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Figares.

Historia natural.

Los cuadernos de Historia natural de Milne Edwars, traducidos por D. Miguel Guitart y Buch.

Manual de Historia natural, por Don Manuel María José de Galdo.

Manual de Mineralogía y Botánica, por Don Miguel Bosch.

Lenguas vivas.

Los libros que designen los Profesores.

OBRAS DE TEXTO PARA LOS ESTUDIOS DE APLICACION AGREGADOS Á LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Nociones teórico-prácticas de Agricultura.

Lecciones de Agricultura, por D. Antonio Sandalio de Arias.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José de Echegaray.

Idem, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Dibujo lineal de adorno, de figura y topográfico.

Curso industrial, por D. Isaac Villanueva.

Elementos de dibujo lineal, de Geometría y Agrimensura, traducido del francés por D. Juan Bautista Peyronet.

Nociones teórico-prácticas de Mecánica aplicada á las Artes.

Curso de Mecánica aplicada á las Artes, por D. Manuel María de Azofra.

Nociones teórico-prácticas de Química industrial.

Las que señale el Profesor.

Aritmética mercantil.

El primer tomo de la obra de D. Juan de Dios Navarro que trata de esta materia.

La titulada Arbitrajes completos, por Don Ramon Fernandez y Parreño.

El verdadero cambista, por D. Antonio Guillen.

Teneduría de libros.

Manual de Teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar.

Tratado de Contabilidad por partida doble, de D. Felipe Erayalar.

Teoría práctica de las cuentas, por Don Manuel Santistéban.

Ejercicios prácticos de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

La obra de D. Felipe Erayalar.

Contabilidad racional, por D. Francisco Cazcarra.

Teoría práctica de las cuentas, por Don Manuel Santistéban.

Nociones de geografía y estadística comercial.

Geografía fabril y mercantil, por Don Marcos García Malavear.

Compendio de geografía comercial y fabril, por D. Silvestre Collar y Bueren.

Geografía y estadística industrial y comercial, por Fabio de la Rada y Delgado.

El profesor ampliará sus esplicaciones tomando los datos estadísticos de las obras principales nacionales y estrangeras.

Nociones de economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Idem, por D. Benigno Carvallo.

Idem, de Mr. Garnier, traducida por D. Eugenio de Ochoa.

Derecho mercantil.

Derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Elementos del derecho mercantil de España, por D. Eustaquio Laso.

Curso de derecho mercantil, por D. Pablo Gonzalez Huebra.

Legislacion industrial.

Las publicaciones del Gobierno.

Nociones de topografía y práctica de medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos.

Tratado de trigonometría y topografía, por D. Juan Cortazar.

Idem de D. Acisclo Ballin y Bustillo.

Guia práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Idiomas italiano, inglés y aleman.

Las que señalen los profesores.

Taquigrafía.

La obra de Martí, publicada por Don Sebastian Eugenio Vela.

Manual completo de taquigrafía, por Don E. R. Somolinos.

Para la lectura de letra antigua, los ejercicios que señale el profesor.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 505.

En la Gaceta número 258 del miércoles 15 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya habia transcurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redencion; enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y José Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido ademas que redimir su suerte por 6,000 rs.:

Vista la expresada Real orden circular de 29 de agosto de 1857:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de diciembre del año próximo pasado, es decir, mas de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto:

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no seria justo ni equitativo privarle de aquel beneficio de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposicion.

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martinez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicacion de dicha Real orden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por mas tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (q. D. g.), oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Gaspar Martinez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el artículo 152 de la ley vigente de Reemplazos á contar desde la publicacion oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el dia en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar, los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad anónima titulada Los Santos, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado Don José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirma la providencia declarando caducada la concesion de la mina Terrible, perteneciente á dicha sociedad.

Visto:

Visto el escrito presentado en 5 de mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por D. Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonífera Terrible, situada en el punto llamado de Antolin, término de Bélmez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de Los Santos, á quien habia pertenecido la mina que indebidamente seguia poseyendo D. Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha compañía y alegando ademas que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia mas de dos años; por todo lo cual concluia pidiendo que debia declararse comprendida en el art. 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849:

Visto el oficio del Gobernador de 16 de mayo, mandando al Alcalde de Bélmez que noticiase el denuncio á D. Antonio Tastet, y que á su vez informase, bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada:

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicacion de 27 de mayo, mani-

festando al Gobernador que, segun noticias adquiridas con ocasion de la mina Terrible, aparecia que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados, pero que continuamente veian ocupándose unas veces dos y otras tres hombres en extraer agua del pozo principal:

Visto el escrito presentado en 6 de junio al Gobernador por D. Antonio Tastet, manifestando entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesion de la mina Terrible, sino que la conservaba como representante legítimo de la sociedad Los Santos.

Segundo. Que lejos de hallarse abandonada, tenia lo menos cuatro trabajadores ocupándose constantemente en el desagüe de la misma y en la venta de carbon.

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el expediente instruido acerca de la existencia legal de la sociedad Los Santos, despues de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenia pensado consagrarse á trabajos de esplotacion en grande escala, concluyendo por oponerse al denuncio presentado, y acompañando á su escrito algunas cartas que contenian pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de mayo del 50:

Visto el informe dado en 6 de setiembre por el Consejo provincial, opinando que puesto que no habia Ingeniero de minas asignado á la provincia, podia declararse desde luego la caducidad de la concesion de la mina Terrible, reservando al perjudicado el recurso de la via contenciosa:

Vista la providencia del Gobernador de 12 de setiembre, declarando, de conformidad con el dictámen anterior, caducada la concesion de la Terrible:

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de octubre, oponiéndose nuevamente al denuncio, acompañando mas cartas acerca de pedidos de carbon y un certificado del Escribano de Bélmez, expresando haber presenciado el pago de jornales devengados en setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la sociedad Los Santos:

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteovejuna, intimándole que en el preciso término de ocho dias interpusiese su demanda en la via contenciosa, so pena de declarar firme el decreto de caducidad:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.º de febrero de 1851 por D. José Garaizabal, pidiendo á nombre de la compañía Los Santos que consultase favorablemente varios expedientes de minas de su interes:

Visto el presentado por el Gobernador de Córdoba en 4 de marzo ante el Consejo provincial, contestando á nombre de la Administracion la demanda que contra la declaracion de caducidad habia interpuesto Tastet en 29 de noviembre anterior, en cuyo escrito proponia el Gobernador artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de junio de 1855, confirmando el auto apelado del Consejo provincial en que se desestimaba la excepcion propuesta por el Gobernador, mandando que contestase directamente la demanda, segun lo verificó en 11 de octubre pidiendo la confirmacion del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, las pruebas practicadas por las partes y demas actuaciones de primera instancia:

Vista la Real órden de 19 de julio de 1848, expresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía Los Santos en solicitud de que se declarase si venia ó no obligada á impetrar Real autorizacion, preguntase el Gobernador de Córdoba á la Administracion de dicha compañía si su propósito habia sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias, ó solamente como sociedad minera, conforme á la Real órden de 8 de mayo anterior:

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba de 15 de febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad Los Santos por considerarla anónima:

Vista la Real órden de 4 de marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificacion librada en 4 de junio de 1851 por el Juez de paz del tercer canton de Metz, expresando que, así de la informacion testifical que habia autorizado, como del exámen de varios títulos y documentos que habia examinado, resultaban probados, entre otros los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de los Santos ni ninguno de sus accionistas habia renunciado de hecho ni en la intencion las concesiones de las diferentes minas que les pertenecian, sino que habia provisto á la conservacion de todas sus pertenencias, nombrando al efecto una comision de liquidacion y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenia siempre por director de sus operaciones y representante en España á D. Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba confirmando el decreto de caducidad de la mina Terrible, dado en 12 de setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelacion de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. José Soto y Alcalde á nombre de la sociedad los Santos, pidiendo que se revoque la sentencia y decreto de caducidad de la mina Terrible referidos:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal, en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesion, entre otros casos, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los artículos 102, 103 y 104 del reglamento de 31 de julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificacion remitida con Real órden de 30 de abril de 1858, de que resulta que el expediente de concesion de la mina Terrible fué aprobada en 28 de junio de 1849:

Vista la Real órden de 11 de diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la Gaceta de 4 de marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que segun todas las disposiciones sobre denuncios de la ley y reglamento de minería vigentes, y con especialidad por los artículos de una y otro que se han citado antes, la obligacion de tener pobladas las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las minas han sido concedidas y despachados los títulos de propiedad:

Considerando que esta recta inteligencia de las citadas disposiciones está corroborada por la expresada Real órden de 11 de diciembre de 1855 al declarar desde cuando han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero, art. 24 de la ley del ramo:

Considerando que para que el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciable, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el trascurso del año inmediatamente anterior al denuncio, lo cual no sucedió en la mina Terrible, por cuanto desde su concesion definitiva en 28 de junio de 1849 hasta su denuncio en 5 de mayo de 1850 solo mediaron 10 meses y 4 dias, segun resulta comprobado:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, Don Manuel Moreno, Lopez D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Clonard;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonífera denominada Terrible, perteneciente á la compañía francesa los Santos, que en 12 de setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 506.

En la Gaceta de Madrid número 259 del jueves 16 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

A fin de conciliar con lo dispuesto en el Reglamento para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia, aprobado por S. M. en 30 de junio último, los derechos de los facultativos del ramo que habiendo ganado sus plazas mediante oposicion, y que por no llegar su sueldo á 5,000 rs. deben considerarse como agregados, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento mencionado; la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que los facultativos que ingresen en la clase de agregados, en virtud del art. 1.º de dicho Reglamento, y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigurosa oposicion, se les reconozca el derecho de ascender primero que los demas de su clase, y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número, no se les exija nuevos ejercicios.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el segundo Juez de paz de la villa de Calzada de Calatrava, acerca del conocimiento de la demanda que Antonio Sanchez Guio, vecino de dicha villa y apoderado de D. Juan Plaza, vecino de la de Torrenueva, intentó contra D. Manuel Forcallo, sobre reclamacion de un pedazo de tierra denominado *El Mastranzal*, cuyo valor no excede de 600 rs.

Resultando que recibida la demanda y señalado en providencia de 23 por dicho Juez de paz el dia 31 de octubre de 1857 para la comparecencia, asistió á ella, á nombre de Forcallo, su hijo D. Manuel, y apoyada la demanda por Sanchez Guio en representacion de Plaza, para que le entregase el pedazo de tierra de que se ha hecho mérito, D. Manuel declinó la jurisdiccion reclamando el fuero militar de su padre con exhibicion de un despacho, y el Juez de paz consultó al de primera instancia de Almagro que, de conformidad con el Promotor fiscal, le previno, y así lo efectuó, hiciese constar en autos si Forcallo gozaba fuero íntegro ó solo criminal:

Resultando que se puso en ellos testimonio de la licencia de Forcallo, Teniente del regimiento provincial de Ciudad Real, y en su vista declarándose competente el Juez de paz, porque Forcallo no lo gozaba mas que en lo criminal, toda vez que en el despacho no se hace extensivo á lo civil, dispuso que se hiciera saber al demandado compareciese á contestar la demanda:

Resultando que notificada esta providencia al hijo y apoderado de Forcallo, no apeló de ella y concurrió á la segunda comparecencia:

Resultando que las dos partes no hicieron en ella mas que reproducir sus reclamaciones primitivas, si bien D. Manuel añadió que se habia recurrido al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva para que promoviese la competencia, con protesta de perjuicios si no se suspendia la continuacion del juicio; que habiendo seguido su curso decidió el Juez de paz dictando providencia, por la que condenó al demandado á entregar al demandante el pedazo de tierra objeto del mismo:

Resultando que habiéndose notificado esta providencia al hijo y representante de Forcallo, y no habiéndose apelado de ella, se procedió á su ejecucion, quedando terminada en 25 de febrero último:

Resultando que á consecuencia de los recursos que Forcallo presentó al Juzgado de Guerra de Madrid, sin embargo de la impugnacion que de ellos hizo el Fiscal militar, aquel ofició de inhibicion al Juez de paz de Calzada, fundándose para ello en que Forcallo corresponde á la jurisdiccion militar, y la accion utilizada por Juan Pablo Plaza no se cuenta entre los casos de excepcion, en que el privilegio del fuero no está concedido á personas determinadas, sino á las clases, y por lo mismo los que á estas corresponde no puede renunciarse por el individuo; y en que Forcallo no está privado de ejercitar la inhibitoria por la declinatoria que utilizó sin apelar de la providencia del Juez de paz al declararse competente, sin embargo de lo que establece el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como privilegio de clase, no puede renunciarse por las personas, y citando las leyes 21, título 4.º, libro 6.º, y la 1.ª del mismo título y libro, Novísima Recopilacion y Real orden de 10 de octubre de 1830:

Resultando que el Juez de paz no estimó suficientes esas observaciones que el Juzgado de Guerra de Madrid le hizo con fecha 29 de abril, y se declaró competente para haber conocido del juicio verbal de que se trata, fundándose en que el oficio es extemporáneo y la ley de Enjuiciamiento civil, extensiva á la sustanciacion de los pleitos y negocios civiles de que conozca la jurisdiccion militar, habiéndose procedido en su consecuencia á la remision de las actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que ninguna cuestion de competencia se puede duplicar, promoviéndose simultánea ni sucesivamente por inhibitoria y por declinatoria, sino que debe pasar el litigante por el resultado de cualquiera de estos medios á que haya dado la preferencia, sin abandonarlo ni recurrir al otro, conforme se halla dispuesto en el artículo 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que además de la derogacion de fuero que en materia de juicios verbales establece el art. 1163 de la misma ley, lo que dispone el 83 es obligatorio á los aforados de Guerra, porque las cuestiones de competencia entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, á que corresponde la de que se trata, causan desafuero como atribuido su conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 100:

Considerando que despues de haber utilizado la declinatoria sin apelar de la providencia del Juez de paz, que se declaró competente para conocer de la demanda que en cuantía menor de 600 rs. habia propuesto D. Juan Pablo Plaza, vino Don Manuel Forcallo á ejercitar la inhibitoria, lo cual no está permitido en el citado artículo 83:

Fallamos, que debemos declarar no haber lugar á resolver esta competencia, con costas á D. Manuel Forcallo, Teniente retirado de Milicias, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arrióla.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de setiembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si deberán cursar las asignaturas de griego los alumnos que hayan probado el cuarto año de la segunda enseñanza, y teniendo presente que el art. 6.º de la Real órden de 13 del corriente dispone que hasta el curso de 1860 á 1861 se enseñen, en la facultad de Filosofía y Letras, primero y segundo año de Lengua y Literatura griega; esta Direccion general ha acordado declarar que los expresados cursantes no están obligados á probar el estudio del citado idioma para recibir el grado de Bachiller en Artes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 507.

En la Gaceta de Madrid número 260 del viernes 17 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las dudas ocurridas en algunas aduanas sobre la inteligencia de las partidas del Arancel referentes á mercancías que adeudan segun su procedencia, por no expresarse en muchas de ellas si esta ha de ser directa, y no explicarse terminantemente en ninguna parte del mismo Arancel qué es lo que debe entenderse por procedencia directa; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar, con el objeto de evitar en lo sucesivo consultas que sin necesidad entorpecen la marcha administrativa, y como único medio de hacer eficaz la proteccion concedida por la ley á la navegacion de largo curso, que las mercancías, como el cacao, azúcar, café y otras tarifadas con distintos derechos, segun que procedan de las posesiones españolas de América, Asia ú Oceanía, de puntos extranjeros de los mismos países, ó de los de Europa, no disfruten de los beneficios concedidos á las dos primeras procedencias, siempre que los buques en que se conduzcan toquen en su viaje á la Península é islas adyacentes en algun puerto extranjero de Europa, aun cuando sea con el objeto de recibir órdenes ó en busca de mercado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 508.

En la Gaceta de Madrid núm. 251 del sábado 18 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las cátedras de Gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma, y de latin y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.ª Las oposiciones se verificarán en esta Córte.

3.ª Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de setiembre del año próximo pasado hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.ª Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.ª Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, antes del 1.º del próximo noviembre, en un exámen de traduccion y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este exámen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificacion que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 22 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Núm. 509.

La Junta de la Deuda pública con fecha 13 me remite la nota siguiente:

Relacion número 31.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense, en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
60,877	D. Francisco Fernandez Vi...
60,878	Doña Margarita Nuñez Perez y Juliana Atrio y Jocondo.
60,879	Don Antonio Prado.
60,880	Doña María Dolores Perez Miranda.
60,881	Don Buenaventura Rajoy.

Madrid 13 de agosto de 1858.—V.º B.º—El Director general Presidente de la comision, *Roda*.—El Secretario, *Angel F. de Heredia*.

Lo que inserto en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 21 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Juzgado de 1.ª instancia de Carmona.

En virtud del presente se emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Antonio Gonzalez, conocido por el Gallego, de esta vecindad, y natural del pueblo de Valdeorras, para que dentro del término de veinte dias se personen en forma á exponerlo en los autos que penden en este juzgado y por mi escribanía; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren. Carmona 30 de agosto de 1858.—*Mariano de Valdenebro.*—*Juan María Cebreros*, escribano.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 15 del actual, la matrícula para los estudios de las facultades que se enseñan en esta Universidad, estará abierta hasta el dia 30 del actual. Santiago 18 de setiembre de 1858.—De órden del Señor Rector, el Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Escuela de Bellas Artes de la provincia de Orense.

Debiéndose dar principio á los estudios el 1.º de octubre próximo, se verificará la matrícula de los alumnos en los dias 27, 28 y 29 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en el local de la escuela, Plaza de San Marcial núm. 15.

Para conocimiento de los que deseen matricularse, se expresan á continuacion las clases que por ahora, comprenderá la enseñanza de esta escuela; las que se dividen en tres secciones en la forma siguiente:

Primera seccion.

Comprende la clase de dibujo lineal y de adorno con aplicacion á la Arquitectura y á las Artes industriales.

Segunda seccion.

Comprende los estudios elementales de dibujo y pintura á los que corresponden las clases siguientes:

La de geometría de dibujantes.
La de dibujo de adorno.
La de id. de figura (*principios.*)
La de id. de figura (*estremos.*)
La de id. de anatomía.
La de id. de figura (*de cuerpo entero*)

Tercera seccion.

Comprende los estudios superiores de dibujo y pintura, de los cuales se establecen por ahora las clases siguientes:

La de Perspectiva.
La de Paisage.
La del Antiguo.

Para matricularse en las clases correspondientes á la primera y segunda seccion, se necesita tener por lo menos nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza; esta circunstancia no se exigirá á los que hubiesen estudiado en los cursos anteriores.

Para ser matriculado en los estudios superiores de la tercera seccion, se necesita haber sido aprobado en los elementales, que comprende la seccion segunda.

Orense 20 de setiembre de 1858.—El Director, *Constancio Lopez Corona.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.